

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por memorial del 07 de diciembre de 2020, la apoderada judicial del demandante aportó copia de la escritura pública número 2378 del 25 de noviembre de 2020 (fls. 88-109 cdn 1) suscrita por los sujetos procesales de este asunto, en la notaría primera del círculo de Bucaramanga en la que decidieron

- (i) Disolver el vínculo jurídico del matrimonio civil por ellos celebrado el 01 de diciembre de 2000 en la notaría Octava de Bogotá.
- (ii) Hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los mismos sujetos el 12 de diciembre de 2006 en la parroquia Inmaculada concepción de Bogotá.
- (iii) Disolver y liquidar la sociedad conyugal vigente a la fecha de la suscripción de la escritura pública.
- (iv) Establecer el régimen de alimentos, potestad parental, visitas, custodia y cuidado personal de los adolescentes **JUAN FELIPE** y **DANIEL ANDRÉS**, hijos comunes de los ex cónyuges.
- (v) Levantar la afectación a vivienda familia del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 300-34709, perteneciente al haber absoluto de la sociedad conyugal.

En vista de lo anterior, el Despacho encuentra acreditado un acuerdo notarial que cumple con las solemnidades que prescribe el derecho sustancial que tiene los efectos de una transacción en el sub examine, habida cuenta que lo que se debate

en el proceso de marras se circunscribe a la disolución del vínculo nupcial entre las partes en litigio.

Como quiera que el artículo 312 del C.G.P., dispone que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir, debiendo aportar al proceso el acuerdo de voluntades, en aras de ser aprobado por el juez de la causa, en caso de encontrarse ajustado al derecho sustancial.

Tal como se expuso ut supra, la escritura pública número 2378 del 25 de noviembre de 2020 otorgada por el señor **CAMILO ANDRES HERNANDEZ PATIÑO** y la señora **MYRIAM CONSUELO ALARCON ACOSTA** en la Notaría Primera de Bucaramanga, se encuentra ajustada a las prescripciones del derecho legislado, debiéndose tener en cuenta por este estrado judicial, en aras de dar por terminado el proceso, pues la relación de derecho sustancial que motivó la presente demanda verbal ya fue zanjada por uno de los mecanismos legalmente válidos, sin que haya lugar a emitir una sentencia de mérito, pues existe una instrumento público con efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Da por terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por existir acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447a1014c40499c91e7290f1b5a9bd8bf24a45916a832604a35f36edcfa5772b

Documento generado en 13/01/2021 03:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**